

RADICADO 08001310501020230016800- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Gustavo Eliecer Zarate Arias <gustavo.zarate@juntanacional.com>

Vie 27/10/2023 14:21

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; Jorge Luis Alfonso Gamboa <notificaciones@colmenaseguros.com>; jrciatlantico@hotmail.com <jrciatlantico@hotmail.com>; marissjh@hotmail.com <marissjh@hotmail.com>; Asdrual Cardozo <asdrualc652@gmail.com>

2 archivos adjuntos (17 MB)

RECURSO DE REPOSICION YO APELACION - MARILUZ ESTHER CHAVEZ ECHAVEZ CC 32769853.pdf; CONTESTACIÓN A LA DEMANDA MARILUZ ESTHER CHAVEZ ECHAVEZ CC 32769853 vs JNCI - RAD: 08001310501020230016800;

Señor:

JUEZ DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLAlcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

- **ORDINARIO LABORAL RADICADO No. 08001310501020230016800**
- **ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**
- Demandante: MARILUZ ESTHER CHAVEZ ECHAVEZ CC 32769853
- Demandados: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otras

Me permito remitir archivo digital que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, dentro del caso del asunto.

De conformidad con las disposiciones del decreto 2213 de 2022, el correo se remite con copia a las demás partes.

Se solicita respetuosamente se acuse recibo de esta comunicación.

Cordialmente,

**Gustavo Zarate Arias****Profesional Universitario**gustavo.zarate@juntanacional.com

Tel. (+571) 794 2157 ext. 612

Cel. (+57) 300 9130031

AK 19 # 102 - 53 Clínica La Sabana

Barrio Santa Bibiana

Bogotá D.C. - Colombia

www.juntanacional.com

La información contenida en este correo es de carácter confidencial para el uso exclusivo del destinatario. Se prohíbe a cualquier persona o entidad distinta al receptor, cualquier revisión, retransmisión, distribución u otro uso, salvo autorización previa y por escrito de la parte emisora. Si recibió este mensaje por equivocación, atentamente le solicitamos eliminar el correo y reportarlo a tecnologia@juntanacional.com. De acuerdo con la LEPD, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, siendo la finalidad de la base de datos, la gestión administrativa de la entidad y el envío de comunicaciones administrativas sobre nuestros servicios.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Señor:

JUEZ DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

- **ORDINARIO LABORAL RADICADO No. 08001310501020230016800**
- **ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**
- Demandante: MARILUZ ESTHER CHAVEZ ECHAVEZ CC 32769853
- Demandados: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otras

CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, identificado con C.C. 13.496.381 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.937 del C.S.J., Abogado de la Sala Cuarta de Decisión actuando en Representación judicial de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez entidad adscrita al Ministerio del Trabajo, en el término de ley me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto del 24 de octubre de 2023, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En actuación publicada en estados del 25 de octubre de 2023, su despacho dio por no contestada la demanda por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, en los siguientes términos:

“..Ahora bien sobre la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, encuentra el despacho que esta demandada no dio contestación a la demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

(...) Resuelve:

Segundo: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y Junta Nacional de calificación de invalidez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia ...”

De acuerdo con lo expuesto se verifica que la Junta Nacional fue notificada de la demanda mediante correo electrónico del despacho el día 3 de agosto de 2023 a la dirección de correo electrónico notificaciondemandas@juntanacional.com, notificación que en los términos del Decreto 2213 de 2022, quedó surtida al finalizar del día 8 de agosto de 2023, por tanto la Junta contaba con 10 días para contestar la demanda, de la siguiente manera 9 (día uno), 10 (día dos), 11 (día tres), 14 (día cuatro) 15 (día cinco), 16 (día seis), 17 (día siete), 18 (día ocho), 22 (día nueve), 23 (día diez) y en consecuencia el término para la contestación de la demanda feneció el 23 de agosto de 2023.

Ahora bien, la Junta Nacional remitió la contestación de la demanda el día 22 de agosto de 2023 a la cuenta de correo lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co encontrándose dentro del término de ley, como se corrobora de las pruebas que se aportan con el presente documento:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA MARILUZ ESTHER CHAVEZ ECHAVEZ CC 32769853 vs JNCI - RAD: 08001310501020230016800

Gustavo Eliecer Zarate Arias <gustavo.zarate@juntanacional.com>

Mar 22/08/2023 14:26

Para: lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lina Mayibe JIMENEZ MARTIN <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; Jorge Luis Alfonso Gamboa <notificaciones@colmenaseguros.com>; jrciatlantico@hotmail.com <jrciatlantico@hotmail.com>; marissjh@hotmail.com <marissjh@hotmail.com>; asdrualc652@gmail.com <asdrualc652@gmail.com>

5 archivos adjuntos (16 MB)

CONTESTACION A LA DEMANDA MARILUZ ESTHER CHAVEZ ECHAVEZ CC 32769853.pdf; DICTAMEN MARILUZ ESTHER CHAVEZ ECHAVEZ (DIC. 25-FEB-21).pdf; CERTIFICACION JUNTA NACIONAL- Actualizada.pdf; PODER GENERAL DR IVAN ALEXANDER RIBON.pdf; Resolución 4726 de 2011.pdf;

[EXP. MARILUZ ESTHER CHAVE ECHAVES \(EXP. REG. FEB-21\).pdf](#)

Señor:

JUEZ DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Referencia:

- ORDINARIO LABORAL RADICADO No. 08001310501020230016800
- ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
- Demandante: MARILUZ ESTHER CHAVEZ ECHAVEZ CC 32769853
- Demandados: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otras

Me permito remitir archivo digital que contiene la contestación de la demanda por parte de la Junta Nacional, dentro del caso del asunto.

De hecho, el mismo día se recibió por parte del despacho acuse de recibido de la respuesta remitida por la Junta Nacional:

Respuesta automática: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA MARILUZ ESTHER CHAVEZ ECHAVEZ CC 32769853 vs JNCI - RAD: 08001310501020230016800

Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 14:27

Para: Gustavo Eliecer Zarate Arias <gustavo.zarate@juntanacional.com>

Cordial saludo: Acuso de recibido. Se advierte que solo se recibirán memoriales en el correo oficial habilitado para tal efecto lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co - cualquier inquietud será atendida por esta vía en el horario de 7:30 A.M. a 12 30 P.M. Y 1 P.M. a 4 00 P.M., y vía telefónica al 6053885005 ext. 1126, todo memorial recibido después de las 4:00 P.M., se entenderá radicado a primera hora hábil del día siguiente.

En consecuencia, está absolutamente claro que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez contestó la demanda dentro del término de ley y por tanto se solicita al Despacho, REPONER el auto y tener por contestada la demanda presentada por la Entidad que represento.

Para los fines pertinentes se adjunta:

1. Correo con notificación de la demanda realizada por el Juzgado.
2. Correo con contestación de la demanda
3. Correo con evidencia de recibido del juzgado
4. Contestación de la demanda

Atentamente,



CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO
C.C. 13.496.381 de Cúcuta
T.P. 102.937 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: Gustavo Zárate

RE: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 2023-00168

Notificación Demandas <notificaciondemandas@juntanacional.com>

Vie 04/08/2023 14:29

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Se confirma el recibido

Conforme a la solicitud enviada por usted, le informamos su número de radicado: JN 05 2023-00326225



**JUNTA NACIONAL
DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ**

Notificación Demandas

notificaciondemandas@juntanacional.com

Tel. (+571) 744 0737

Av Park Way - Diag. 36 Bis # 20 - 74

Barrio La Soledad

Bogotá D.C. – Colombia

www.juntanacional.com

De: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 14:05

Para: Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; Jorge Luis Alfonso Gamboa <notificaciones@colmenaseguros.com>; jrciatlantico@hotmail.com <jrciatlantico@hotmail.com>; servicio al usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Notificación Demandas <notificaciondemandas@juntanacional.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 2023-00168

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 2023-00168

CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO ADJUNTAR NOTIFICACIÓN PERSONAL, DEMANDA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS EN EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO LABORAL.

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

ENLACE ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL:

 [2023-00168](#)

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

ATENTAMENTE,

LINEY POLO PADILLA

CITADOR

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DIRECCIÓN: PALACIO DE JUSTICIA, CALLE 40 NO, 44-80 PISO 4 EDIFICIO CENTRO CÍVICO

CORREO ELECTRÓNICO: lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELÉFONO: 3885005 EXT 1126

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA MARILUZ ESTHER CHAVEZ ECHAVEZ CC 32769853 vs JNCI - RAD: 08001310501020230016800

Gustavo Eliecer Zarate Arias <gustavo.zarate@juntanacional.com>

Mar 22/08/2023 14:26

Para:lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Lina Mayibe JIMENEZ MARTIN <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; Jorge Luis Alfonso Gamboa

<notificaciones@colmenaseguros.com>; jrciatlantico@hotmail.com <jrciatlantico@hotmail.com>; marissjh@hotmail.com

<marissjh@hotmail.com>; asdruvalc652@gmail.com <asdruvalc652@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (16 MB)

CONTESTACION A LA DEMANDA MARILUZ ESTHER CHAVEZ ECHAVEZ CC 32769853.pdf; DICTAMEN MARILUZ ESTHER CHAVEZ ECHAVEZ (DIC. 25-FEB-21).pdf; CERTIFICACION JUNTA NACIONAL- Actualizada.pdf; PODER GENERAL DR IVAN ALEXANDER RIBON.pdf; Resolución 4726 de 2011.pdf;

 [EXP. MARILUZ ESTHER CHAVE ECHAVES \(EXP. REG. FEB-21\).pdf](#)

Señor:

JUEZ DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Referencia:

- **ORDINARIO LABORAL RADICADO No. 08001310501020230016800**
- **ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**
- Demandante: MARILUZ ESTHER CHAVEZ ECHAVEZ CC 32769853
- Demandados: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otras

Me permito remitir archivo digital que contiene la contestación de la demanda por parte de la Junta Nacional, dentro del caso del asunto.

De conformidad con las disposiciones del decreto 2213 de 2022, el correo se remite con copia a las demás partes.

Se solicita respetuosamente se acuse recibo de esta comunicación

Cordialmente,



Gustavo Zarate Arias
Profesional Universitario

gustavo.zarate@juntanacional.com

Tel. (+571) 794 2157 ext. 612

AK 19 # 102 - 53 Clínica La Sabana

Barrio Santa Bibiana

Bogotá D.C. – Colombia

www.juntanacional.com

La información contenida en este correo es de carácter confidencial para el uso exclusivo del destinatario. Se prohíbe a cualquier persona o entidad distinta al receptor, cualquier revisión, retransmisión, distribución u otro uso,

salvo autorización previa y por escrito de la parte emisora. Si recibió este mensaje por equivocación, atentamente le solicitamos eliminar el correo y reportarlo a tecnologia@juntanacional.com. De acuerdo con la LEPD, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, siendo la finalidad de la base de datos, la gestión administrativa de la entidad y él envió de comunicaciones administrativas sobre nuestros servicios.

Respuesta automática: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA MARILUZ ESTHER CHAVEZ ECHAVEZ CC 32769853 vs JNCI - RAD: 08001310501020230016800

Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 14:27

Para: Gustavo Eliecer Zarate Arias <gustavo.zarate@juntanacional.com>

Cordial saludo: Acuso de recibido. Se advierte que solo se recibirán memoriales en el correo oficial habilitado para tal efecto lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co - cualquier inquietud será atendida por esta vía en el horario de 7:30 A.M. a 12 30 P.M. Y 1 P.M. a 4 00 P.M., y vía telefónica al 6053885005 ext. 1126, todo memorial recibido después de las 4:00 P.M., se entenderá radicado a primera hora hábil del día siguiente.

Por ultimo se le recuerda que puede consultar su proceso en el enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Y los estados de este despacho en los link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-laboral-de-barranquilla/54>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Att. Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

Señor:

JUEZ DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Referencia:

- **ORDINARIO LABORAL RADICADO No. 08001310501020230016800**
- **ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**
- Demandante: MARILUZ ESTHER CHAVEZ ECHAVEZ CC 32769853
- Demandados: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otras

CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, identificado con C.C. 13.496.381 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.937 del C.S.J., Abogado de la Sala Cuarta de Decisión según Resolución No. 04726 del 12 de octubre de 2011, actuando en Representación judicial de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez entidad adscrita al Ministerio del Trabajo; acepto el poder conferido por la Representante Legal de la entidad y en concordancia con el Artículo 43 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 59 del Decreto 1352 de 2013, en el término de ley me permito contestar la demanda instaurada por MARILUZ ESTHER CHAVEZ ECHAVEZ.

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL NUMERAL 1: NO ME CONSTA, se hace referencia a pormenores de la relación laboral, circunstancias ajenas al ámbito de la decisión expedida por la Junta Nacional que le conciernen únicamente a la entidad Empleadora.

AL NUMERAL 2: NO ME CONSTA, se hace referencia a pormenores de la relación laboral, circunstancias ajenas al ámbito de la decisión expedida por la Junta Nacional que le conciernen únicamente a la entidad Empleadora.

AL NUMERAL 3: NO ME CONSTA, se hace referencia a pormenores de la relación laboral, circunstancias ajenas al ámbito de la decisión expedida por la Junta Nacional que le conciernen únicamente a la entidad Empleadora.

AL NUMERAL 4: NO ME CONSTA, por cuanto el caso de la Señora Chávez fue remitido a la Junta Nacional de Calificación para resolver la controversia existente con respecto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral de las enfermedades laborales: 1. Síndrome del túnel carpiano bilateral y 2. Epicondilitis lateral bilateral y en ese sentido el aducido accidente es una circunstancia ajena a la Junta Nacional que le concierne únicamente al Empleador.

AL NUMERAL 5: NO ME CONSTA, por cuanto el caso de la Señora Chávez fue remitido a la Junta Nacional de Calificación para resolver la controversia existente con respecto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral de las enfermedades laborales: 1. Síndrome del túnel carpiano bilateral y 2. Epicondilitis lateral bilateral y en ese sentido el aducido accidente es una circunstancia ajena a la Junta Nacional que le concierne únicamente al Empleador.

AL NUMERAL 6: NO ME CONSTA, lo planteado frente a los dolores en rodilla, se reitera que el caso de la Señora Chávez fue remitido a la Junta Nacional de Calificación para resolver la controversia existente con respecto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral de las

1

enfermedades laborales: 1. Síndrome del túnel carpiano bilateral y 2. Epicondilitis lateral bilateral y en ese sentido NO es posible realizar manifestación alguna con respecto a condiciones distintas.

AL NUMERAL 7: NO ME CONSTA, el aducido accidente es una circunstancia ajena a la Junta Nacional que le concierne únicamente al Empleador, por cuanto el caso de la Señora Chávez fue remitido a la Junta Nacional de Calificación para resolver la controversia existente con respecto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral de las enfermedades laborales: 1. Síndrome del túnel carpiano bilateral y 2. Epicondilitis lateral bilateral.

AL NUMERAL 8: NO ME CONSTA, el aducido accidente es una circunstancia ajena a la Junta Nacional que le concierne únicamente al Empleador.

AL NUMERAL 9: NO ME CONSTA, el aducido accidente es una circunstancia ajena a la Junta Nacional que le concierne únicamente al Empleador.

AL NUMERAL 10: NO ME CONSTA, corresponde a circunstancias ajenas a la Junta Nacional que le concierne únicamente al Empleador.

AL NUMERAL 11: NO ME CONSTA, corresponde a circunstancias ajenas a la Junta Nacional que le concierne únicamente a la ARL.

AL NUMERAL 12: NO ME CONSTA, por cuanto el caso de la Señora Chávez fue remitido a la Junta Nacional de Calificación para resolver la controversia existente frente a la calificación de primera oportunidad realizada por la ARL Axa Colpatria con respecto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral de las enfermedades Síndrome del túnel carpiano bilateral y Epicondilitis lateral bilateral, quien calificó la pérdida de capacidad laboral de 20.45% con fecha de estructuración 27 de marzo de 2018.

AL NUMERAL 13: NO ES CIERTO que se haya emitido calificación de un “accidente de trabajo” la decisión de la ARL Axa Colpatria fue puntualmente con respecto al origen Enfermedad laboral frente a los diagnósticos Síndrome del túnel carpiano bilateral y Epicondilitis lateral bilateral:

Diagnósticos Motivo de Evaluación		
Código	Diagnóstico	Origen
G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	ENFERMEDAD LABORAL
M771	EPICONDILITIS LATERAL	ENFERMEDAD LABORAL

Análisis del Caso	
EL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO, REALIZA CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE ENFERMEDADES LABORALES A LA TRABAJADORA DE 46 AÑOS CON DIAGNÓSTICO DE EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL Y SINDROME D EL TUNEL DEL CARPO BILATERA	
SE RELACIONAN EN ESTA CALIFICACION LOS EVENTOS ACCIDENTES LABORALES	
1. SINIESTRO 20170084678 DE FECHA 2017/10/27 CERVICALGIA , CON CAMBIOS DE ARTROSIS INCIP I ENTE NO ASOCIADA AL ACCIDENTE LABORAL. SE CIERRA CASO POR MEDICINA LABORAL SIN SECUELA FUNCIONAL	
2. SINIESTRO 20180028022 DE FECHA 2018/04/16 GOLPE EN CODO DERECHO CON LA MESA DEL TELEFONO CIERE DE CASO SIN SECUELA FUNCIONAL	
Fecha estructuración PCL	2018/03/27

AL NUMERAL 14: ES CIERTO

AL NUMERAL 15: NO ES CIERTO, las Juntas de calificación NO “diagnostican”, la decisión fue puntualmente resolver la controversia presentada frente a la decisión de primera oportunidad emitida por la ARL con respecto a la pérdida de capacidad laboral de las patologías Síndrome del túnel carpiano bilateral y Epicondilitis lateral bilateral, condiciones previamente diagnosticadas y tratadas por sus médicos tratantes.

AL NUMERAL 16: ES CIERTO PARCIALMENTE, es cierto que la Junta Regional de Atlántico emitió dictamen de primera instancia No. 32811 el 27 de noviembre de 2020 estableciendo un porcentaje de 30.89%; **NO ES CIERTO**, que el origen sea “accidente de trabajo”, el origen corresponde a Enfermedad Laboral.

AL NUMERAL 17: ES CIERTO

AL NUMERAL 18: ES CIERTO

AL NUMERAL 19: NO ES CIERTO, el porcentaje asignado por la Junta Nacional de calificación corresponde puntualmente a 30.89%, se precisa que los profesionales de la Entidad encontraron pleno sustento fáctico y médico para incluso disminuir el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado por la entidad de primera instancia, siendo considerablemente inferior al adjudicado, sin embargo se confirmó la decisión de primera instancia en atención a que el paciente actuó como apelante único frente a la junta regional.

AL NUMERAL 20: ES CIERTO

AL NUMERAL 21: NO ES CIERTO, no fue la Junta Nacional quien definió el origen Enfermedad laboral pues desde la calificación expedida por la ARL Axa Colpatria le calificó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 20.45%, de origen enfermedad laboral y ante dicha determinación el paciente NO presentó controversia, su inconformidad era solo frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

AL NUMERAL 22: NO ES CIERTO, lo señalado corresponde a una manifestación eminentemente subjetiva del apoderado de la parte demandante, la Junta Nacional SI otorgó calificación al Síndrome del túnel carpiano bilateral y al diagnóstico Epicondilitis lateral bilateral, frente a las demás condiciones que indiscriminadamente señala el apoderado se resalta que el trámite de calificación no fue remitido a la JNCI con el propósito de calificar todas las condiciones que presentara el trabajador, el trámite estaba dirigido exclusivamente con respecto al porcentaje de pérdida de capacidad por los aspectos calificados por la ARL en primera oportunidad.

Cabe resaltar que, no era competencia de la Entidad pronunciarse acerca de aspectos distintos, mucho menos condiciones de origen común que claramente no era el objeto de la calificación expedida por la ARL, la Junta Nacional de calificación NO ES CALIFICADOR DIRECTO y no es dable incluir indiscriminadamente condiciones que no cuentan con calificación de primera oportunidad, hacerlo constituye una vulneración al debido proceso de las partes.

El artículo 142 del Decreto Ley No. 019 de 2012, dispone con clara precisión la competencia y jerarquía funcional para la determinación del Origen de las contingencias médicas en el Sistema Integral de Seguridad Social, estableciendo que son las Entidades de seguridad social quienes califican en primera oportunidad y las Juntas SOLO tienen la competencia para resolver las

controversias, sin desconocer el trámite iniciado (artículo 2.2.5.1.38, decreto 1072 de 2015), por lo que resulta claro que no es un proceso nuevo en el que se defina la situación jurídica del calificado.

De igual manera, NO es cierto que existan secuelas a nivel mental, esta manifestación tampoco cuenta con sustento médico, se resalta que la historia clínica del paciente es el soporte de la calificación, no se califican síntomas, ni tratamientos, ni un diagnóstico persé, se calificación únicamente las secuelas funcionales que persisten al finalizar los tratamientos y el periodo de Mejoría Medica Máxima (MMM), en cumplimiento de los criterios del Manual de Calificación. Ni en la historia clínica original ni en la que fue aportada posteriormente al proceso de calificación obra evidencia de condiciones psicológicas por tanto NO había lugar a calificar deficiencia alguna a este nivel.

AL NUMERAL 23: NO ES CIERTO, se reitera que el propósito del trámite remitido a la Junta Nacional NO era calificar todas las condiciones que presentara el trabajador, el proceso estaba limitado exclusivamente con respecto al porcentaje de pérdida de capacidad frente a los diagnósticos calificados por la ARL en primera oportunidad: Síndrome del túnel carpiano bilateral y Epicondilitis lateral bilateral

Cabe resaltar que, no era competencia de la Entidad pronunciarse acerca de aspectos distintos, mucho menos condiciones de origen común que claramente no era el objeto de la calificación expedida por la ARL, la Junta Nacional de calificación NO ES CALIFICADOR DIRECTO, no es dable incluir indiscriminadamente condiciones que no cuentan con calificación de primera oportunidad, hacerlo constituye una vulneración al debido proceso de las partes.

AL NUMERAL 24: ES CIERTO, al aportarse copia del poder conferido con el traslado de la demanda.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con respecto a la Pretensión No. **1**, la Junta Nacional de calificación **NO SE OPONE**, esta entidad se atiene a lo que se declare cabalmente probado dentro del proceso, no sin antes señalar que la decisión emitida, cuenta con pleno soporte probatorio al guardar concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, conforme a la condición real del paciente para la fecha de la calificación y en virtud a los lineamientos del precitado decreto, siendo claro que las patologías fueron calificadas conforme a la normatividad legal vigente y las condiciones documentadas AL MOMENTO DE LA EVALUACION al tenor de las previsiones del Decreto 1507 de 2014 (Manual de Calificación).

frente a las pretensiones No. **2 y 3** así como lo contenido en la pretensión subsidiaria son completamente ajenas a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sus efectos recaen exclusivamente en la ARL y pueden despacharse de fondo sin que ello implique consecuencias jurídicas ni pecuniarias frente a la institución que represento, ninguna de ellas tiene relación directa ni tangencial con la Junta Nacional.

En cuanto a las pretensiones No. **4, 5, 6, 7, 8 y 10 ME OPONGO** por cuanto los efectos de lo pretendido en estos numerales recaen exclusivamente en cabeza de las Entidades de Seguridad Social, la Junta Nacional no “reconoce” ni “paga” prestaciones económica y por tanto lo solicitado no implica consecuencias jurídicas ni pecuniarias frente a la institución que represento.

La Junta Nacional administra recursos públicos del Sistema de Seguridad Social y dentro de las funciones específicamente conferidas por el Legislador NO se encuentra la de reconocer ni asumir prestaciones económicas desconoce el apoderado que por disposición legal recaen en cabeza ÚNICAMENTE de las Entidades de Seguridad Social (Ley 776 de 2002, Ley 860 de 2003).

En cuanto a la pretensión No. 9 NO habrá lugar imponer condena en costas al no presentarse oposición a la pretensión en contra de la entidad que persigue la nulidad del dictamen, además por cuanto la JNCI es una entidad pericial sin ánimo de lucro, cuya función legal se restringió a emitir un concepto técnico sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y en consecuencia NO puede ser sujeto de obligaciones pecuniarias, mucho menos para incurrir en erogaciones de recursos parafiscales; máxime si las pretensiones implican efectos jurídicos y económicos solo para la Administradora de Riesgos laborales, no frente a la JNCI.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

I. ORGANISMOS COMPETENTES PARA CALIFICAR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

El artículo 142 del Decreto Ley No. 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, dispone con precisión la competencia y jerarquía funcional para calificar el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral en el Sistema Integral de Seguridad Social:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, **cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

En este orden de ideas los órganos competentes para avocar el conocimiento de las controversias en contra de los conceptos emitidos por las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral y para calificar el origen de las contingencias ocurridas a sus afiliados según ha establecido la Ley 100 de 1993, **son las Juntas de Calificación de Invalidez.**

Las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral conocen el caso en primera oportunidad, sin embargo, la ley prevé una garantía para que las partes interesadas expresen su inconformidad respecto del concepto de la Administradora respectiva, ante una Junta Regional la cual emite su concepto mediante un Dictamen con todas las formalidades legales previstas para tal efecto, este Dictamen es apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez.**

II. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN - APLICACIÓN DEL DECRETO 1507 DE 2014 MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN

La calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral se rige por los criterios técnicos establecidos en el Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación de Invalidez, por mandato expreso de la Ley 100 de 1993 en su artículo 41 modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012:

“Artículo 41. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y **con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación**, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral...”

El Manual Único de Calificación de Invalidez expedido mediante Decreto 1507 de 2014 dispone como conceptos específicos de la calificación los siguientes:

“Deficiencia: Alteración en las **funciones fisiológicas o en las estructuras corporales** de una persona. Puede consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto de la norma estadísticamente establecida.

Minusvalía: Se entiende por minusvalía toda **situación desventajosa para un individuo** determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad que le impide o limita para el desempeño de un rol, que es normal en su caso, en función de la edad, sexo, factores sociales, culturales y ocupacionales. Se caracteriza por la diferencia entre el rendimiento y las expectativas del individuo mismo o del grupo al que pertenece. Representa la socialización de la deficiencia y su discapacidad, por cuanto refleja las consecuencias culturales, sociales, económicas, ambientales y ocupacionales, que para el individuo se derivan de la presencia de las mismas y alteran su entorno. Esta se valorará en el Título Segundo “Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales”.

En lo concerniente directamente a los fundamentos de la calificación se establecen los siguientes métodos:

“2. Principio de Integralidad. El Manual acoge el principio general de “integralidad” como soporte de la metodología que se expondrá en adelante para calificar las deficiencias en la capacidad laboral u ocupacional. La integralidad es referida al Modelo de la Ocupación Humana que describe al ser humano desde tres componentes interrelacionados: volición, habituación y capacidad de ejecución; estos tres aspectos tienen en cuenta los componentes biológico, psíquico y social de las personas y permiten establecer y evaluar la manera como se relacionan con su ambiente.”

“3. Principios de ponderación. Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (Valoración de las deficiencias) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales) del Anexo Técnico.”

El modelo genérico de las tablas con las cuales se clasifican las deficiencias se observa en la Tabla 2:

Tabla 2. Modelo genérico para las tablas de calificación de las deficiencias

Clase funcional	Clase 0	Clase 1	Clase 2	Clase 3	Clase 4
Valoración de la deficiencia (%)	0	Mínima %	Moderada %	Severa %	Muy severa %
Grado de severidad (%)		(A B C D E)	(A B C D E)	(A B C D E)	(A B C D E)
Historial clínico *	Sin síntomas en la actualidad y/o con síntomas intermitentes que no requieren tratamiento.	Síntomas controlados con tratamiento continuo o síntomas leves intermitentes pese a tratamiento continuo.	Síntomas constantes leves pese a tratamiento continuo o síntomas intermitentes moderados pese a tratamiento continuo.	Síntomas constantes moderados pese a tratamiento continuo o síntomas intermitentes severos pese a tratamiento continuo.	Síntomas constantes severos pese a tratamiento continuo o síntomas intermitentes muy severos pese a tratamiento continuo.
Examen físico o hallazgos físicos *	Sin signos de enfermedad en la actualidad.	Sin hallazgos físicos con tratamiento continuo o hallazgos físicos leves que ocurren de forma intermitente.	Hallazgos físicos leves de forma constante pese a tratamiento continuo o hallazgos físicos moderados que ocurren de forma intermitente.	Hallazgos físicos moderados que ocurren de forma constante pese a tratamiento continuo o hallazgos físicos severos que ocurren de forma intermitente.	Hallazgos físicos severos que ocurren de forma constante o hallazgos físicos muy severos que ocurren de forma intermitente.
Estudios clínicos o resultados de pruebas objetivas *	Normales en la actualidad.	Consistentemente normales con tratamiento continuo o anomalías leves intermitentes.	Anormalidades leves persistentes con tratamiento continuo o anomalías moderadas intermitentes.	Anormalidades moderadas persistentes con tratamiento continuo o anomalías severas intermitentes.	Anormalidades severas persistentes con tratamiento continuo o anomalías muy severas intermitentes.

* Los descriptores leve, moderado, severo y muy severo serán específicos para la enfermedad.

* Los descriptores serán los específicos de la enfermedad y se basarán en el número de anomalías encontradas.

Metodología para la determinación del grado en una clase de deficiencia: Se realizará cuando la persona objeto de la calificación alcance la Mejoría Médica Máxima (MMM) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral y en todo caso antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad. El establecimiento del grado en las deficiencias se llevará a cabo con el siguiente método:

“5. Metodología para la calificación de las deficiencias (Título Primero): Para efectos de este Manual, se han unificado los factores, los criterios y la estructura de las tablas de calificación bajo los parámetros generales que se detallarán a continuación. La estructura de la tabla contiene tres elementos:

- Clase de deficiencia:** La tabla de calificación más amplia contiene cinco (5) clases (columnas), según lo aplicable en cada capítulo; se numeran de 0 a 4. No obstante hay algunas tablas con sólo tres (3) clases.
- Porcentaje de deficiencia:** Los valores porcentuales asignados para cada clase de deficiencia van de 0 a 100%.
- Criterios de deficiencia:**
 - Historial clínico.
 - Examen físico.
 - Estudios clínicos o resultados de prueba(s) objetiva(s).
 - Antecedentes funcionales o evaluación.

a. El primer paso será identificar, de acuerdo con la patología, diagnóstico o secuela, la(s) deficiencia(s) que se van a calificar y, por lo tanto, el o los capítulos procedentes. Posteriormente se selecciona la tabla apropiada y en ella, el criterio que se determinó como factor principal, el cual define la clase (de 0 a 4).

b. Para determinar la clase del factor principal se deberá asignar un valor predeterminado que será siempre el grado medio de cada clase o el valor único (valor entero). Si la clase tiene cinco grados (A B C D E) será “C”; si tiene tres grados (A B C) será “B” (Tabla 5).

c. En la Tabla 5 se identifican los factores moduladores, esto es, todos aquellos que no son factor principal, los cuales se deben calificar asignándoles un rango de deficiencia global

porcentual a cada uno. Pueden existir hasta tres (3) factores moduladores que, para efectos de la fórmula de ajuste total, se denominarán FM1, FM2 y FM3.

Los factores moduladores son los responsables de cambiar el grado en el rango de la clase predeterminada por el factor principal, haciendo que ésta se desplace hacia un grado mayor (a la derecha del valor predeterminado, es decir mayor valor), o hacia un grado menor (a la izquierda del valor predeterminado, es decir menor valor). En caso de no existir valor modulador, se tomará el valor asignado en la clase de riesgo seleccionado.

La manera de darle operatividad a este método es mediante la fórmula de Ajuste total de deficiencia que se explica a continuación:

Ajuste total de deficiencia = (CFM1 – CFP) + (CFM2 – CFP) + (CFM3 – CFP). Donde, CFP: clase asignada por el factor principal.

CFM1: clase asignada por el primer factor modulador.

CFM2: clase asignada por el segundo factor modulador.

CFM3: clase asignada por el tercer factor modulador.

La fórmula de "Ajuste total de deficiencia", se aplica con el número real de factores moduladores existentes en la tabla que se está utilizando, es decir, si tiene dos factores moduladores, tomará solamente CFM1 y CFM2. Si tiene un factor modulador, se tendrá en cuenta solo CFM1; para estos casos se eliminan de la fórmula el resto de factores moduladores.

Ejemplo: Si la clase asignada al factor principal es tres (3), el CFP es 3. Si se determina que el primer factor modulador CFM ₁ es clase dos (2), el valor de CFM ₁ es 2. Si se determina que el segundo factor modulador CFM ₂ es clase tres (3), el valor de CFM ₂ es 3. Si se determina que el tercer factor modulador CFM ₃ es clase tres (3), el valor de CFM ₃ es 3. Estos valores se reemplazan en las variables de la fórmula, así:				
	=	(CFM ₁ – CFP)	+	(CFM ₂ – CFP) + (CFM ₃ – CFP)
Ajuste total de deficiencia	=	(2 – 3)	+	(3 – 3) + (3 – 3)
	=	(–1)	+	(0) + (0)
	=			–1

Cuando el factor principal corresponde a la clase cero (0) no se tendrán en cuenta los factores moduladores y el valor de deficiencia es cero (0). Si los resultados de la fórmula son valores positivos o negativos que superan el número de lugares a desplazar hacia la derecha o la izquierda, se dejará el máximo valor (derecha) o el mínimo (izquierda) dentro de la misma clase. No obstante, lo anterior, se deben aplicar las instrucciones dadas al pie de tabla. Si se presentan varias deficiencias, se aplica la fórmula de combinación de valores de Balthazar que a continuación se describe:

$$\text{Deficiencia combinada} = A + \frac{(100 - A) \times B}{100}$$

Donde, A y B corresponden a las diferentes deficiencias, siendo A la de mayor valor y B la de menor valor. En caso de existir más de dos valores para combinar, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Ordenar todos los valores de deficiencia de mayor a menor.
- El valor más alto será A y el siguiente valor B.
- Calcular la combinación de valores según la fórmula.

d. El resultado será el nuevo A que se combinará con el siguiente valor de la lista, que será el nuevo B.

Estos pasos se repetirán tantas veces como valores a combinar surjan.

Cálculo del Valor Final de la Deficiencia: *El valor final de la deficiencia será el valor obtenido por la secuela calificable de cada una de las patologías de la persona; si tiene varias secuelas calificables de diferentes capítulos, estas se combinan mediante la fórmula de valores combinados. Una vez combinadas todas, la deficiencia del resultado final se debe ponderar al cincuenta por ciento (50%), es decir se debe multiplicar por cero coma cinco (0,5). De manera tal que si el valor final fue de ochenta por ciento (80%) se multiplica por cero coma cinco (0,5) obteniendo como resultado o Valor Final de la Deficiencia, cuarenta por ciento (40%). Si solamente tiene un valor de deficiencia, se multiplica por cero coma cinco (0,5)."*

La Señora Chávez presentaba al momento de su calificación los siguientes diagnósticos de origen Enfermedad laboral:

1. Síndrome del túnel carpiano bilateral
2. Epicondilitis lateral bilateral

Estas condiciones le producen unas restricciones funcionales específicas, que se evalúan según el nivel de gravedad que se encuentra documentado en la historia clínica:

- 31/07/2017 Electrodiagnóstico emg +vc de miembros superiores. Compatible con una neuropatía mielínica del nervio mediano izquierdo a nivel del canal del carpo grado leve a moderado. (Tomado de AXA Colpatria folio 17).
- 15/08/2017 ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS CODO DERECHO. Tenosinovitis de los extensores epicondilitis laterales. (Tomado de AXA Colpatria folio 17).
- 08/10/2018 ELECTRODIAGNOSTICO. Previa EMG con VC de MSS 8 de octubre del 2018: estudio compatible de ambos nervios medianos a nivel de túnel carpiano intensidad incipiente. (Tomado de AXA Colpatria folio 17).
- 15/04/2020 ECOGRAFIA DE CODOS. Con reporte de epicondilitis lateral en ambos codos. antecedentes: trastorno de depresión recurrente anemia fibromialgia. Discopatía cervical, discopatía lumbar, at en rodilla izquierda tratada y dada de alta. (Tomado de AXA Colpatria folio 17).
- 08/07/2020 ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS. Extremidades superiores, compatibles con epicondilitis lateral de codos b (engrosamiento del tercio proximal de tendones extensores b) (Tomado de AXA Colpatria folio 17).
- 27/07/2020 Electro diagnóstico emg de miembros superiores. Neuropatía compresiva nervios mediano bilateral a nivel de carpo b tipo mielínica y electrofisiológicamente moderada lado derecho y leve lado izquierdo.
- 05/10/2020 FISIATRIA. Vínculo laboral sin remuneración cargo habitual técnica de laboratorio y desde 2017 fue ubicada como orientadora de usuarios en eps. Es

independiente en las abc y avd, refiere dificultad para realizar actividades que implique agarres con esfuerzo. emg y neuro conducción de julio 27 de 2020 reporte neuropatía compresiva del nervio mediano bilateral tipo mielínica moderada derecha y leve izquierda ecografía de amas codos abril 15 2020 reporta epicondilitis lateral de alta por rehabilitación Dra Betty Cecilia Molina Acosta.

- 05/10/2020 FISIATRIA vínculo laboral sin remuneración cargo habitual técnica de laboratorio y desde 2017 fue ubicada como orientadora de usuarios en eps. es independiente en las abc y avd, refiere dificultad para realizar actividades que implique agarres con esfuerzo. emg y neuro conducción de julio 27 de 2020 reporte neuropatía compresiva del nervio mediano bilateral tipo mielínica moderada derecha y leve izquierda ecografía de amaos codos abril 15 2020 reporta epicondilitis lateral de alta por rehabilitación Dra Betty Cecilia Molina Acosta.

El porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral asignado por la Junta Nacional se encuentra cabalmente ajustado a la realidad clínica y personal del paciente AL MOMENTO DE SU CALIFICACIÓN, a partir de los criterios técnicos y legales establecidos en el Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación; cómo se explicó cabalmente en el Dictamen de esta entidad:

“ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:

La sala 4 revisa historia clínica obrante en el expediente, la cual se tiene en cuenta dentro de la presente calificación.

La sala 4 revisó todos los elementos obrantes en el expediente encontrando que no le asiste la razón a la paciente en su recurso toda vez que la última electromiografía obrante en el expediente del 27/07/2020 reporta síndrome del túnel del carpo moderada lado derecho y leve lado izquierdo, con lo cual, por tablas 12.13 y 12.14 corresponde a 11.8% y 4.0% respectivamente la calificación a este nivel. Es de resaltar que es la historia clínica el soporte principal para realizar la calificación y el manual de calificación contempla que se califica con base en la electromiografía como prueba principal. (Se toma la última obrante en el expediente para hacer el cálculo), pero considerando lo estipulado en el Decreto 1352 de 2013, art. 40 se confirmará el dictamen emitido por Junta Regional.

Por lo anterior, esta junta decide CONFIRMAR el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico

DIAGNÓSTICO(S):

SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL

EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL

DEFICIENCIAS: 16.69%

ROL LABORAL Y OTROS: 14.20%

PCL TOTAL: 30.89%

ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 27/03/2018...”

Como quedó explícito en el Dictamen, los profesionales de la Junta Nacional encontraron pleno sustento fáctico y médico para incluso DISMINUIR el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado por la entidad de primera instancia, siendo considerablemente inferior al adjudicado, sin

embargo se confirmó la decisión de primera instancia en atención a que el paciente actuó como apelante único frente a la Junta Regional:

<i>Concepto final del dictamen pericial</i>	
<i>Valor final de la deficiencia (ponderado) – Título I</i>	<i>16.69%</i>
<i>Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales – Título II</i>	<i>14.20 %</i>
<i>Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (Título I + Título II)</i>	<i>30.89 %</i>

Por lo tanto cualquier calificación respecto a la Pérdida de Capacidad Laboral del demandante, en la cual se incluyan los resultados de valoraciones posteriores a la fecha del dictamen de la Junta Nacional o condiciones clínicas que NO estaban documentadas en su momento, de inmediato exoneraría a la entidad de cualquier cargo ya que se estaría evaluando una condición clínica que JAMAS se tuvo la oportunidad legal de evaluar.

4. EXCEPCIONES

A. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

I. LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN EMITIDA POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – COMPETENCIA COMO CALIFICADOR DE SEGUNDA INSTANCIA.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez resolvió el recurso de apelación interpuesto por la paciente contra el dictamen de la Junta Regional del Atlántico, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

La revisión desplegada en virtud del recurso de apelación es de carácter eminentemente técnico, se garantiza una segunda instancia para revisar las controversias, en lo que constituye el **EXAMEN DE LEGALIDAD de las decisiones de los entes seccionales**.

El Dictamen de la Junta Nacional fue expedido en ejercicio del control de legalidad conferido a la Junta Nacional como superior funcional de las Regionales, cuenta con pleno sustento médico, clínico, técnico y probatorio; el dictamen fue emitido en resolución de una controversia respecto a la decisión de primera instancia.

Deberá tenerse en cuenta que el proceso de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral se encontraba específicamente reglamentado en el Decreto 1072 de 2015, y para el caso que nos ocupa la entidad cumplió a cabalidad con los presupuestos formales y sustanciales de la calificación:

- 1) La competencia de la Junta Nacional como calificador de segunda instancia fue activada en virtud del recurso de apelación oportunamente interpuesto por la paciente, que fue concedido y encontrado procedente por parte de la Junta Regional del Atlántico.
- 2) Contando con el soporte documental pertinente, teniendo en cuenta los resultados de las valoraciones obrantes en la historia clínica y la verificación de la condición física de la paciente, se expidió **Dictamen No. 32769853 – 3768 de 25 de febrero del 2021 en Audiencia Privada de Decisión**.

- 3) La Audiencia fue realizada con plena sujeción a lo dispuesto en los Artículos 2.2.5.1.37 y 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, contando con el quórum decisorio constituido por los miembros de la Sala de Decisión; así mismo, la Junta Nacional gestionó la notificación del Dictamen mediante envío por correo certificado, según lo ordena el Artículo 2.2.5.1.38 de la norma enunciada, a la dirección específicamente señalada por la paciente.

Así las cosas, el Dictamen de la Junta Nacional fue expedido en ejercicio del control de legalidad conferido a la Junta Nacional como superior funcional de las Regionales, cuenta con pleno sustento médico, clínico, técnico y probatorio; el dictamen fue emitido en resolución de una controversia respecto a la decisión de primera instancia.

La revisión en segunda instancia contó con la totalidad de los presupuestos establecidos por la normatividad vigente y se encontró pleno sustento fáctico y médico para incluso DISMINUIR el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado por la entidad de primera instancia, al encontrarse sobrevalorado, no obstante, en **atención a que el paciente actuó como apelante único** frente a la Junta Regional, la calificación se **CONFIRMÓ**, siendo en todo caso inferior al 50% al momento de la evaluación.

II. LA VARIACION DE LA CONDICION CLINICA CON POSTERIORIDAD AL DICTAMEN DE ENTIDAD EXIME DE RESPONSABILIDAD A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

El hecho que el demandante presentara una Pérdida de Capacidad Laboral inferior al 50% a la fecha de calificación, **25 de febrero de 2021**, está plenamente soportado en la condición clínica que tanto los calificadores de la JNCI como los especialistas que observaron su caso y los resultados de las valoraciones clínicas registraron para ese momento, conforme a los lineamientos técnicos del Decreto 1507 de 2014 – Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de iniciarse su proceso de calificación.

Cabe advertir que, para las condiciones presentadas por el paciente, el precitado decreto establece unos porcentajes específicos e invariables, por lo cual la calificación asignada corresponde exactamente al valor que la norma les confiere sin que exista un margen de discrecionalidad.

Por ello mismo la Ley prevé que en cualquier momento se efectúe una nueva calificación del porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, soportada en el claro hecho de que la salud es una condición cambiante y que no sólo puede variar la condición evaluada, sino que en la misma forma el individuo puede desarrollar condiciones clínicas que no se encontraban diagnosticadas en el momento de dictaminar.

En razón a que al momento de una calificación el paciente puede presentar determinado grado de Pérdida de Capacidad Laboral, pero con el transcurso del tiempo su condición puede derivar en una enfermedad con mayores complicaciones fisiológicas o generarse nuevos diagnósticos como podría eventualmente ocurrir en el caso que nos ocupa. La Corte Constitucional respecto a la posibilidad de revisar la pérdida de capacidad laboral, en la Sentencia T-1007 de 2004 señaló:

“[...] Es totalmente lógico que se presente una evolución de la enfermedad, lo cual puede conllevar un aumento o una disminución del grado de pérdida de la capacidad laboral que requiere una nueva calificación. En cambio, la determinación del origen de aquella ya quedó definida en el procedimiento de calificación y no requiere una nueva calificación. La determinación del origen definido por la junta de calificación de invalidez es definitivo por su

propia naturaleza, por lo que no es posible que cambie; por el contrario, el grado de pérdida de la capacidad laboral sí es susceptible de cambio, por lo que puede ser objeto de modificación a través del mecanismo de la revisión.

La determinación del estado de invalidez que hacen las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez pueden referirse, por una parte, al origen de la enfermedad o accidente y, por la otra, al grado de pérdida de la capacidad laboral. En cambio, si se presentan situaciones sobrevinientes en la incapacidad, ya sean de agravación o de atenuación, se debe acudir al mecanismo de la revisión que, aunque igual o idéntico al procedimiento de la calificación de invalidez, es independiente y tiene un objeto distinto.

De lo anteriormente expuesto, se puede inferir que el trámite de la revisión de la calificación de invalidez no puede ser entendido como un recurso adicional o una tercera instancia respecto del trámite inicial; la revisión implica adelantar un nuevo procedimiento que se iniciará en primera instancia ante la junta regional de calificación de invalidez respectiva. El dictamen que ésta profiera podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación, para así garantizar el principio de la doble instancia y la posibilidad de la corrección de errores que se hayan podido cometer únicamente en la calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral del enfermo o accidentado.”

Es factible que desde la calificación de la Junta Nacional y hasta la emisión de un experticio pericial dentro de este proceso, se genere alguna variación en las condiciones clínicas del paciente, ya fuere a favor de su recuperación o generándole un mayor detrimento de salud y por tanto cambian absolutamente los presupuestos fácticos de la calificación.

Es fundamental tener en cuenta las siguientes observaciones, pues carece de lógica atacar un dictamen con base en circunstancias médicas sobrevinientes y posteriores a esa fecha:

- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez expidió dictamen el 25 de febrero de 2021 y en el lapso transcurrido y aún en el tiempo que requiera la práctica de una nueva calificación, bien pueden haber variado considerablemente las condiciones clínicas del paciente y por tanto los presupuestos fácticos de la calificación.
- En este orden de ideas, si la demanda y el eventual decreto de una prueba pericial se encamina a una revisión del dictamen expedido, dicha verificación deberá practicarse con base única y exclusivamente en la historia clínica existente para esa fecha.

Atentaría contra la sana lógica referirse a un dictamen pericial a partir de elementos probatorios posteriores al mismo documento y que en consecuencia era materialmente imposible tener en cuenta por parte de los calificadores.

- La valoración de condiciones clínicas que NO estuvieran diagnosticadas, ni debidamente documentadas y tratadas para el momento de la calificación, siendo absolutamente inviable su valoración como ordena el Manual Único de Calificación; exime *ipso facto* de todo cargo a esta entidad, ante el absurdo de controvertir una decisión con base en circunstancias médicas que ni siquiera forman parte del dictamen que pretende atacarse.

Por tanto, cualquier calificación y/o evaluación respecto a la Pérdida de Capacidad Laboral del demandante en la cual se incluyan los resultados de valoraciones posteriores a la calificación de

la Junta Nacional o en donde se incluyan condiciones clínicas que NO estaban documentadas en su momento, de inmediato exoneraría a la entidad de cualquier cargo.

III. IMPROCEDENCIA DEL PETITUM ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR EL DICTAMEN: CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL CONTRADICTOR

Como se ha precisado de manera reiterada en la presente contestación, es claro que la calificación de invalidez en el Sistema de Seguridad Social está regulada de manera expresa, en cuanto a su procedimiento mediante el Decreto 1072 de 2015 y la determinación de la inexistencia de relación causal entre la patología degenerativa de columna y el accidente reportado, en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012.

Deberá tenerse en cuenta en el momento de emitir Sentencia, que el Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez reviste plena legitimidad, validez jurídica y efectos jurídicos, en virtud a la legalidad que se presume de esta decisión por constituirse última instancia; por lo cual, no será jurídicamente viable que el Despacho emita una determinación que contravenga el Dictamen de esta entidad, si para ello no se constituye una legítima y plena prueba a nivel técnico con similares calidad e idoneidad a la decisión que se controvierte.

Corresponderá única y exclusivamente al demandante probar ante el estrado judicial que le asiste razón en su desacuerdo personal con el Dictamen de la Junta Nacional, por lo cual es la parte demandante quien tiene que asumir la responsabilidad para sentar una controversia seria frente a la decisión de esta entidad. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

A su vez, consagra el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que el Juez deberá emitir su pronunciamiento sin sujeción a una tarifa legal, pero: *“...inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantian actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio”*.

Al respecto puede traerse en mención el Fallo proferido por el H. Tribunal Superior de Armenia en el proceso judicial radicado No. 002-2010-150, demanda promovida por Luis Alberto Solórzano contra la JNCI y otra, que el 21 de Mayo de 2013 consideró lo siguiente:

*“...En este orden de ideas, observa esta Sala que el Juzgado de primera instancia en la sentencia de 25 de julio de 2012, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 61 del Código procesal del trabajo y la seguridad social, **atendió el grado de reducción de la capacidad laboral del trabajador que dictaminó el ente facultado para ello, valga decir, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, en trámite de la objeción grave endilgada por la sociedad ING Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. que según se ve fue realizado de conformidad con lo previsto en el Decreto 917 de 1999.*

*Ciertamente lo determinado por la junta de calificación de invalidez no tiene que ser acogido si su fundamentación no es suficientemente clara, concisa y firme; pero, para ello le **corresponde al impugnante traer la prueba idónea que permita así considerarlo, esto porque el concepto científico de una discapacidad no puede ser simplemente desestimado o desvirtuado con suposiciones**. Lo anterior indica que al apelante le incumbe señalar y demostrar el yerro en que incurrió el juzgador para fundamentar su*

decisión de acoger el dictamen que se practicó en el proceso, en el cual se estableció la Pérdida de Capacidad Laboral, que a la postre resultó insuficiente para abrirle paso a las pretensiones incoadas con la demanda.”

En consecuencia, es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de los derechos cuya declaratoria pretende, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De conformidad con los principios de consonancia y coherencia procesal, solamente podrá pronunciarse con base en aquello que pueda efectivamente probar la parte demandante, pues y mientras no se constituya prueba idónea a nivel técnico y producida con plena observancia del proceso judicial, este Dictamen reviste todos los efectos legales que la Ley Colombiana le ha conferido al presumirse jurídicamente válido.

IV. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES RESPECTO A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL.

Se formula la presente excepción por cuanto las disposiciones legales que rigen la naturaleza y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, señalan que esta entidad no puede ser sujeto pasivo de la acción judicial, así lo define el Artículo 42 de la Ley 100 de 1993:

“Artículo 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo...”

Al disponerse la autonomía a nivel técnico de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para emitir los dictámenes sobre la pérdida de capacidad laboral de las patologías es evidente que cualquier controversia al respecto, si bien puede ser presentada ante la Jurisdicción ordinaria laboral, deberá acogerse cuanto menos a una argumentación seria y con fundamento en elementos probatorios de naturaleza médica y/o jurídica para cuestionar la legitimidad de la decisión.

La competencia legal dentro del marco de autonomía científica conferida por el Legislador, se restringe a resolver los recursos de apelación emitiendo su concepto profesional; más NO contempla el ordenamiento jurídico obligación alguna a cargo de la Junta Nacional para emitir su Dictamen según la utilidad y/o conveniencia de las partes, y en consecuencia no es jurídicamente viable atribuir a la entidad deber alguno para acceder a las opiniones de los intervinientes en el proceso de calificación, ni para emitir declaratorias cuando sus presupuestos NO se encuentren debidamente probados.

De esta forma, **la decisión del Despacho debe ser concluyente**, sin que haya lugar a que la Junta Nacional califique de nuevo el caso y se manifieste otra vez sobre el objeto de este proceso, cuando claramente se ha establecido el criterio de la entidad y precisamente este es causa de esta

demanda. Esta facultad y más aún deber del Juez Laboral para poner término a las controversias respecto a la calificación de la presunta invalidez y elementos constitutivos de la misma, ha sido ratificada por la H. Corte Constitucional:

*“En la decisión citada por Suratep, la Corte en efecto establece que “los procedimientos adelantados por las juntas de calificación de invalidez no tienen naturaleza administrativa ni jurisdiccional, porque su finalidad es exclusivamente la certificación de la incapacidad laboral para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales que la requieren. En esa medida, los dictámenes que las juntas de calificación expiden no tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada”. Efectivamente, como ya se anotó, **corresponde al juez laboral resolver de modo definitivo y con efectos de cosa juzgada las controversias que giren alrededor de los dictámenes expedidos por las juntas de calificación de invalidez**¹. Pero ello en ningún modo implica que tales dictámenes, habida cuenta la naturaleza sui generis que los caracteriza según los lineamientos que se acaban de describir, carezcan de carácter vinculante mientras la jurisdicción laboral no se pronuncia al respecto”.*

Siendo además este aparte Jurisprudencial una ratificación de lo ya manifestado por la Corte Suprema de Justicia:

“Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración...”

***Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías*².**

Reiterado este criterio por la misma corporación en Sentencia de 27 de Marzo de 2007 con Ponencia del Dr. Luis Javier Osorio López:

“De ahí que, al no obligar al Juez de trabajo la decisión de la Junta de Calificación en lo relativo al origen del riesgo, podía válidamente la colegiatura abstenerse de acoger lo dictaminado al respecto, al encontrar bases sólidas para optar por una calificación distinta o hallar respaldo en otros elementos probatorios que le brinden mayor convicción en relación

¹ Es en este sentido que la Corte Constitucional en el fallo C-1002 de 2004 reseñado, precisa citando la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 29 de septiembre de 1999 (arriba mencionada), que “la negativa parcial o total de la pensión de invalidez es, en esencia, un conflicto jurídico y como tal, su conocimiento está atribuido por la Constitución Política y por la propia ley laboral al juez del trabajo (artículo 2° del CPL).”

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 13/09/2006. Rad. 29328.

a dicha temática, lo cual está acorde a la potestad legal de apreciar libremente las pruebas aducidas al proceso que tienen los operadores judiciales, conforme a lo previsto en el artículo 61 del C.P. del T. y de la S.S.”³.

Es también evidente que, debido a la naturaleza eminentemente técnica y científica del ente calificador, la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** como organismo del Sistema de Seguridad Social cuya función es de emitir conceptos médicos – científicos, que no reviste ningún tipo de derechos ni obligaciones respecto a los ciudadanos afiliados y vinculados al sistema.

Así lo ha precisado la Corte Constitucional en su Sentencia T - 1007 de 2004 de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araujo Rentería, la cual me permito citar en el aparte pertinente:

“La finalidad de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnico científica del origen y el grado de pérdida de capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del sistema general de seguridad social...”

En desarrollo de sus funciones, las juntas de calificación de invalidez emiten dictámenes de naturaleza puramente técnica...

Las Juntas de calificación de invalidez solamente certifican el origen y el grado de la incapacidad sufrida por el un trabajador para el reconocimiento de las respectivas prestaciones sociales...”

Los artículos 41 y 42 de la ley 100 de 1993 asignaron expresamente a las Juntas de Calificación de Invalidez la competencia para determinar el estado de invalidez, y el artículo 142 del Decreto Ley No. 019 de 2012 precisaron la competencia de las Juntas de Calificación de Invalidez para determinar la Pérdida de Capacidad Laboral en el Sistema General de Seguridad Social.

V. BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA

Los miembros de la Junta Nacional obraron conforme a la ley al realizar una función pública, además su actuación se realizó bajo el principio de la buena fe, con fundamento en los principios rectores del Decreto 1072 de 2015, que establece:

“Artículo 2.2.5.1.3. Principios rectores. La actuación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez estará regida por los principios establecidos en la Constitución Política, entre ellos, la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad.

Su actuación también estará regida por la ética profesional, las disposiciones del Manual Único de Calificación de Invalidez o norma que lo modifique o adicione, así como las contenidas en el presente decreto y demás normas que lo complementen.”

Su actuación además se realizó bajo el amparo de la presunción de la buena fe, garantizado por el Artículo 83 de la Constitución política:

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de Marzo 27 de 2007. Rad. 27528. Magistrado Ponente Dr. Luis Javier Osorio López.

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

La decisión expedida por la JNCI como máxima instancia del proceso de calificación, se fundamenta en la información y pruebas médica y ocupacionales obrantes en la historia clínica de cada paciente, que se presumen veraces, máxime si están suscritas por un profesional médico.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud de las facultades que confiere el legislador al Señor Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

5. EN CUANTO A LAS PRUEBAS

I.DOCUMENTALES QUE SE APORTAN: Antecedentes de calificación de Mariluz Esther Chávez Echavez: Se adjunta archivo digitalizado del expediente de calificación del paciente, correspondiente a las actuaciones de segunda instancia.

II. IMPROCEDENCIA DE DISPONER MEDIOS PROBATORIOS NO APORTADOS CON LA DEMANDA.

Se solicita respetuosamente al Despacho se abstenga de decretar cualquier medio probatorio que no haya sido aportado directamente con la demanda, habida cuenta que de conformidad con la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expidió el Código General del Proceso, correspondía a la parte demandante aportar con la formulación de la demanda TODAS las pruebas que pretendiera hacer valer; en virtud de lo dispuesto en el Artículo 227 del C.G.P.:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Así las cosas, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se permite precisar que ante la ausencia de medios probatorios que soporten las pretensiones del actor, será jurídicamente improcedente la solicitud o concesión de prueba alguna que no haya sido aportada al formularse la demanda.

6. ANEXOS

a) Representación legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez:

- Poder para representación expedido por el representante legal por medio de escritura pública.
- Certificación expedida por la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

- Resolución No. 04726 del 12 de octubre de 2011 del Ministerio de Trabajo.

7. AUTORIZACIÓN DEPENDIENTES JUDICIALES

Informo al Despacho que por este medio AUTORIZO a los funcionarios de la firma GRUPO HISCA S.A.S. a quienes se faculta expresamente para que sus Dependientes Judiciales puedan revisar expedientes, tomar imagen de las actuaciones procesales, solicitar y retirar copias y traslados, acceder y obtener copias de los dictámenes periciales, conceptos y providencias, solicitar desarchivos, citatorios, oficios, despachos comisorios, y adelantar las demás actuaciones pertinentes conforme al Decreto 196 de 1971; en consecuencia se solicita al Despacho se sirva reconocer esta autorización en los términos ya indicados, y se permita a los dependientes pleno acceso a los expedientes procesales.

8. NOTIFICACIONES

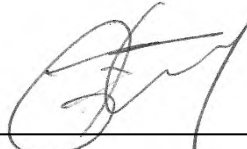
- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez recibirá notificaciones y comunicaciones en el domicilio de la entidad:

Dirección: Av. Carrera 19 No. 102-53 Clínica La Sabana, Barrio: Chicó – Navarra

Teléfono: 744 07 37

Correo electrónico: Cristian.collazos@juntanacional.com
yulissa.ruiz@juntanacional.com

- A la parte demandante y su apoderado (a) en el lugar que indicó en la demanda.



CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO
C.C. 13.496.381 de Cúcuta
T.P. 102.937 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: Gustavo Zárate A